

Comunicación al Fiscal de la Corte Penal Internacional

COVITE



**Colectivo de Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco,
"COVITE" inscrita en la sección 1ª y nº AS/G/08146/1999 de
Registro inscrita con fecha 3 de agosto de 1999**

C/ Catalina Elizegui, nº 46, bajo
20009 - SAN SEBASTIAN (ESPAÑA)

Tfno: +34 94332888

correo@covite.org

www.covite.org

CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD	p 2
a. Crímenes contra la población civil y funcionarios de policía	
b. Los crímenes cometidos no se produjeron en un contexto de “Conflicto Armado”	
II. ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA ETA	p 7
III. CRÍMENES COMETIDOS A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002	p 8
a. Crímenes de lesa humanidad competencia de la Corte	
b. Elementos de los crímenes	
c. Responsabilidad Penal Individual	
d. Negociaciones y “patrón de impunidad”	
IV. GENOCIDIO	p 26
V. LISTADO DE SOSPECHOSOS: ALTOS RESPONSABLES	p 28
VI. ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA DE LA CORTE	p 33
VII. NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL	p 45
CONCLUSIÓN FINAL	p 47
ANEXOS	p 50

I. INTRODUCCIÓN. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD

La información que se ha reunido en el presente documento evidencia que se han cometido graves crímenes de trascendencia Internacional, recogidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma, por lo que se pide a la Fiscalía que conforme a los artículos 13 c) y 15.1 inicie de oficio una investigación.

En este Informe se denuncian actos que constituyen crímenes de lesa humanidad cometidos a partir del primero de julio de 2002 por la organización terrorista ETA (en el Listado de organizaciones terroristas, por: Declaración del Consejo Europeo 2001/931/PESC y sig., y Secretaría de Estado EEUU de Noviembre 2001 y sig.).

España, como Estado Parte publicó en 2002 Instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, -Boletín Oficial del Estado nº 126-, y establece su competencia a partir del 1 de julio de 2002.

Tanto víctimas como perpetradores son en su inmensa mayoría españoles, y la mayor parte de los crímenes han sido cometidos en España. Algunos de los crímenes terroristas han sido cometidos en Francia y contra ciudadanos franceses, país del que también reclaman parte de su legítimo territorio (Francia ha excluido el terrorismo de la consideración de “Conflicto Armado”, en su Ratificación al Estatuto de Roma); algunos de los perpetradores son de nacionalidad francesa y se encuentran huidos en su país. Francia también ejerce su jurisdicción contra miembros de la organización criminal ETA.

Principio de Cosa Juzgada: conforme dispone el artículo 17.1c) y 20, los presuntos perpetradores, no han sido enjuiciados ni procesados por la Corte, ni por ningún otro Tribunal en razón de hechos imprescriptibles prohibidos en los artículos 6, 7 y 8.

a. Crímenes contra la población civil y funcionarios de policía

Los múltiples crímenes de lesa humanidad han sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, es decir, un ataque a gran escala u organizado cuyo objetivo principal ha sido la población civil.

El Derecho Internacional incluye como población civil a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Así está previsto en el “CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY”, aprobado por la ONU en su Resolución 34/169 de 17 diciembre de 1997, y ratificado por España.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977, reconocen el estatuto civil de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. En ese sentido La conferencia Diplomática de Ginebra (1974-1977) decidió reformular el concepto de combatiente, en el Protocolo Adicional I, artículo 43.3, que dice: “Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público deberá notificarlo a las otras parte en conflicto.”

En España, nunca intervinieron las Fuerzas Armadas, ni directa ni indirectamente (no hubo por tanto auxilio, apoyo o colaboración de fuerzas de seguridad o fuerzas paramilitares, en la lucha contra el terrorismo). No existió conflicto armado, sino víctimas civiles de una organización terrorista, que atentaba contra los Derechos Humanos y la Democracia.

Ningún funcionario español encargado de hacer cumplir la ley, -civil o paramilitar-, pertenece o ha sido incorporado a las Fuerzas Armadas. A nivel nacional la Constitución y la Ley Orgánica 2/86 de 7 marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, excluye a todos los cuerpos policiales de la pertenencia a las Fuerzas Armadas. Centran su misión y funciones en labores policiales para hacer cumplir la ley. Respondiendo al mandato del artículo 8 y 104 de la Constitución, el artículo 7.3 de dicha Ley Orgánica 2/86, dice: “La Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.”

El Estado nunca encomendó misiones de carácter militar a la Guardia Civil ni a ningún otro cuerpo policial en la lucha contra el terrorismo. El Estado no requirió el apoyo de las Fuerzas Armadas en la lucha antiterrorista.

La lucha contra grupos criminales organizados (terroristas o violentos) se acometió exclusivamente con medios policiales bajo las autoridades civiles del Gobierno, y con el control de las autoridades judiciales.

El Derecho Internacional no ha configurado una tercera categoría o *tertium genus*, distinta a la establecida entre civiles y combatientes. Conforme al Derecho Internacional, el Estatuto de Roma, y los métodos empleados en la lucha contra el terrorismo en España: todas las víctimas de los cuerpos policiales españoles, son víctimas civiles.

El 94,5% de los crímenes de ETA han sido perpetrados contra el sistema democrático, multiplicándose exponencialmente, el número de atentados y asesinatos con la llegada de la democracia (1978), tras otorgar una ley de Amnistía general (1977).

Cerca del 90 % de los crímenes se dirigieron de forma selectiva y discriminatoria contra la población civil: 858 asesinatos consumados, más de 10.000 asesinatos en grado de tentativa¹, más de mil extorsionados, miles de actos de violencia de persecución contra civiles, más de 200.000 civiles desplazados forzosos; miles de heridos; 98 militares asesinados a traición por ser miembros de las Fuerzas Armadas.

b. Los crímenes cometidos no se produjeron en un contexto de “Conflicto Armado”

No están por tanto, sujetos a estándares internacionales de Resolución de Conflictos; tampoco se decretó el estado de guerra, de excepción o de sitio.

¹ **El Estado no ha cumplido con la obligación de investigar, contabilizar y relacionar con exhaustividad todos los crímenes de lesa humanidad:** se ha incumplido el Auto del JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N°5 de MADRID, SUMARIO (PROC. ORDINARIO) 35/2002, de 16 de octubre de 2002 (ETA-Batasuna- Herriko Tabernas) pese a que eran solicitados como necesarios para *investigar crímenes de lesa humanidad*.

Al no haberse publicado datos oficiales, las estimaciones se han realizado utilizando los datos de tentativas de asesinato obtenidas de Sentencias Judiciales firmes, desde 1 de julio de 2002 hasta octubre de 2011, y extrapolando el porcentaje obtenido a los asesinatos cometidos hasta junio de 2002. Lo que arroja la cifra de 10.260 tentativas de asesinato (desde 1 de julio 2002: consumados 22/ tentativas 270; hasta junio 2002: consumados 836/ tentativas 10.260).

El Derecho Internacional no considera “conflicto armado” la violencia de organizaciones criminales, cuando el Estado actúa exclusivamente con medios policiales, bajo órdenes de la autoridad civil; es decir, cuando no se realizan operaciones o misiones militares. Según la definición de Conflicto Armado del Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC): “Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre Fuerzas Armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima.”²

Los actos cometidos por la organización ETA de haberse producido en un contexto de conflicto armado (con intervención de Fuerzas Armadas, o fuerzas armadas de liberación colonial P.A. I, Art.14) constituirían, además de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de genocidio imprescriptibles, en virtud del artículo 6 y artículo 8 apartado 2 c y e del Estatuto de Roma, y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968 (y Convenios de Ginebra).

² <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Bajo los parámetros de la ONU, CICR, y Convenios de Ginebra **sí son considerados conflictos armados sujetos a procesos de paz o resolución de conflictos**: los ocurridos en Irlanda del Norte entre las **fuerzas armadas británicas**, el IRA y Unionistas; en Colombia entre las **fuerzas armadas colombianas**, las FARC y autodefensas AUC (la FIDH ha reclamado a la CPI que en el *proceso de paz y resolución del conflicto* colombiano sean igualmente perseguidos y enjuiciados los criminales de lesa humanidad); o entre las **fuerzas armadas de Sudáfrica (SADF)** y grupos armados o países fronterizos (conflicto armado Apartheid). **DIRECTRICES DE LA U.E. SOBRE LOS NIÑOS Y LOS CONFLICTOS ARMADOS (16 junio 2008)**, excluye los crímenes cometidos contra los niños de cualquier tipo de amnistía.

Fuerzas Armadas, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Las fuerzas armadas españolas nunca intervinieron. A La Guardia Civil, cuerpo policial que no pertenece a las fuerzas armadas, no se le encomendó misión militar alguna contra el terrorismo, ni de apoyo a las fuerzas armadas. La Ley Orgánica 2/86 de 7 marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dice en su *Artículo 7.3: la Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden; Preámbulo: b) (...) Ello significa que la Guardia Civil, como Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de realizar en determinadas circunstancias misiones de carácter militar, centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales, ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo. En consecuencia, sin perjuicio del estatuto personal atribuible a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil –por razones de fuero, disciplina, formación y mando–, debe considerarse normal su actuación en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, función en la que deben concentrarse, en su mayor parte, las misiones y servicios asumibles por la Guardia Civil. Con todo ello, se pretende centrar a la Guardia Civil en la que es su auténtica misión en la sociedad actual: garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de la seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*”

Conforme al artículo 17 es competente la Corte Penal Internacional. El Reino de España, bien por no estar dispuesto a hacerlo o bien porque no ha podido, no ha investigado ni enjuiciado a los responsables, lo que ha propiciado un patrón de impunidad. En el último Apartado se exponen los motivos de la petición de competencia de la Corte y admisibilidad.

II. ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA ETA

La pretensión de esta Comunicación es que la competencia de la Corte se extienda *prima facie*, sobre aquellos crímenes cometidos a partir del 1 de julio de 2002, y respecto a quienes no han sido juzgados por los mismos.

Sin embargo y a fin de que se conozcan todos los actos y se pueda valorar en rigor y profundidad todos los crímenes, se traen a la Corte Penal Internacional los Antecedentes de la organización terrorista y de sus miembros. Actos que incluyen el asesinato consumado de 24 niños, la mayoría por medio de explosivos en sus hogares, más de 11.000 asesinatos (858 consumados y una estimación de 10.260 en grado de tentativa), delitos de persecución y traslado forzoso de más de 200.000 personas (el 10% de la población), secuestros y torturas.

La organización a la que pertenecen los presuntos perpetradores: ETA (“Euskadi Ta Askatasuna”) “Euskadi y Libertad” de la Comunidad Autónoma Vasca (Euskadi, España), ha seguido una línea de conducta que, al menos hasta octubre de 2011, responde a un ataque sistemático y generalizado contra la población civil.

Una planificación de crímenes contra la población civil que se definió por la rama política de la organización ETA, - Izquierda Abertzale-, como **“SOCIALIZACIÓN DEL SUFRIMIENTO”**:

Estrategia sistemática contra civiles publicada en la ponencia oficial de la Mesa de Herri Batasuna, -rebautizada como BATASUNA-, bajo el título de “Oldartzen” (diciembre de 1994); y publicada por ETA en el documento Karramarro, Zutabe nº 72, septiembre de 1995. Materializada en una línea de conducta que implicaba la comisión de múltiples, sistemáticos y generalizados actos criminales contra la población civil, de conformidad con la estrategia de esta organización para promover o alentar una política totalitaria y excluyente de corte revolucionario socialista³.

³ La primera víctima de la denominada “Socialización del Sufrimiento” fue el Político Gregorio ORDÓÑEZ FENOLLAR, asesinado el 23 de enero de 1995. Unos días antes presentaba su candidatura a la Alcaldía de San Sebastián, partiendo como favorito. Tras una brutal campaña de amenazas de muerte, fue asesinado, impidiendo su elección como Alcalde. Lo eligieron como primera víctima por su firme compromiso con la defensa de la convivencia, los Derechos Humanos y la Democracia, y por su incansable tesón en contra del terrorismo y el totalitarismo.

III. CRÍMENES COMETIDOS A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

a. Crímenes de lesa humanidad competencia de la Corte

Los crímenes por los que deben ser enjuiciados los responsables, de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma, son:

- Asesinato;
- Traslado forzoso de población;
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;
- Actos inhumanos de carácter similar que causaron intencionalmente grandes sufrimientos o atentaron gravemente contra la integridad física o la salud mental o física: agresiones, amenazas, mutilaciones con explosivos...

La motivación de los crímenes contra la población civil, ejecutados, promovidos o alentados por la organización terrorista, respondía a razones de nacionalidad, razones políticas, étnicas, o raciales.

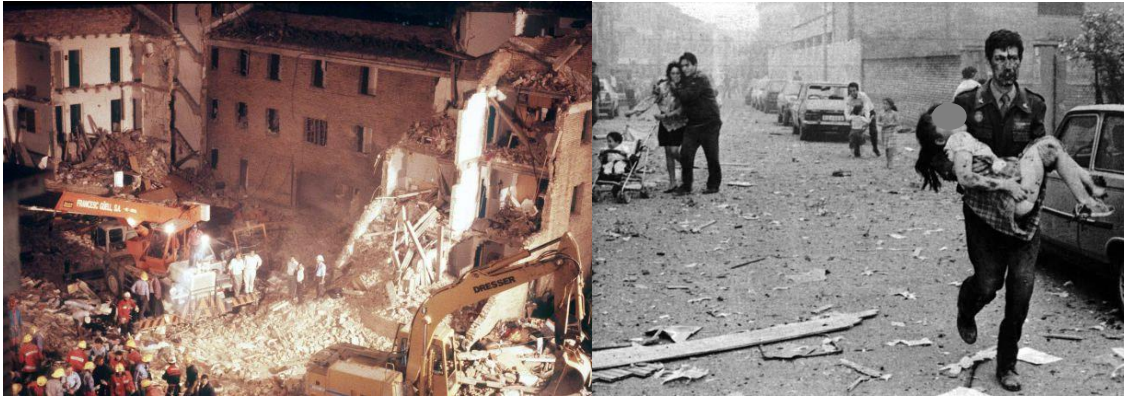
El artículo 30.1 del Estatuto de Roma, respecto a la responsabilidad dice que actúa intencionalmente quien ***“en relación a una consecuencia se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”***.

Superiores y miembros de la organización ETA- BATASUNA, conscientes del trágico balance de 11 niños asesinados y centenares de niños mutilados o heridos en sus propios hogares, continuaron considerando a estos menores y a sus familias (familiares de funcionarios de la

Crímenes de lesa humanidad hasta octubre de 2011: i) Asesinatos dirigidos contra menores en sus hogares por ser hijos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (12 niños asesinados y centenares de asesinatos de menores en grado de tentativa, con cerca de 90 atentados con explosivos en sus viviendas), ii) Otros actos cometidos por la organización, dirigidos sistemáticamente contra civiles seleccionados como objetivo por ser españoles no independentistas: 858 asesinatos, 24 niños asesinados, más de 10.000 tentativas de asesinato, asesinatos sistemáticos y selectivos de políticos, periodistas, jueces y ciudadanos que no seguían las tesis nacionalistas independentistas, cerca de un centenar de secuestros (12 asesinados y 14 liberados con lesiones graves), delitos de tortura, coacciones, violencia de persecución, extorsiones y amenazas dirigidas de forma organizada y sistemática contra la población civil como objetivo principal.

Mapa del terror. Asesinatos consumados en Euskadi: <http://mapa.covite.org/>

Guardia Civil), como objetivos a los que dirigir sus ataques, utilizando potentes explosivos con el fin de derribar los edificios, y causar el mayor número de víctimas.



Atentado contra las viviendas en Vic, 1991: 5 niñas asesinadas (10 asesinatos)



Atentado contra las viviendas en Zaragoza, 1987: 6 menores asesinados (11 asesinatos)

Los sospechosos eran jefes de la organización cuando se cometieron *a sabiendas*, crímenes sistemáticos contra estos menores y sus familias, sin que se les investigara, persiguiera o enjuiciara por este control sobre miembros de la organización, o por su contribución a las finalidades de la organización.

1. Asesinatos: 292 asesinatos selectivos, dirigidos la mayor parte contra familias y personalidades representativas

A partir del 1 de julio de 2002 cometieron deliberadamente siete atentados más contra viviendas. Conforme a la línea de actuación seguida por la organización terrorista: en las

horas en las que podían causar un mayor número de muertes entre los hijos de los funcionarios (fuera del horario escolar): 273 asesinatos (270 tentativas y 3 consumados).

4 de agosto de 2002 - La organización terrorista ETA hace estallar un coche bomba en las viviendas de los funcionarios de la Guardia Civil, en Santa Pola, Alicante. 53 asesinatos: asesinada una niña de seis años, Silvia Martínez Santiago, y un civil. 51 asesinatos en grado de tentativa. 36 mutilados o heridos. Ningún superior o alto responsable enjuiciado; dos autores materiales condenados.

29 julio de 2009 - La organización terrorista ETA hace estallar una furgoneta cargada con 700kg de explosivo en las viviendas de los funcionarios de la Guardia Civil en Burgos: 160 asesinatos en grado de tentativa, y más de 100 heridos, de ellos 41 niños. Únicamente tres autores materiales sentenciados, ningún autor intelectual o superior perseguido; sin que, conforme al derecho interno, el delito revista el carácter de imprescriptibilidad, por no haber provocado muertes. **(Ver Anexo II, ATENTADOS CONTRA VIVIENDAS G.C.)**

Además se cometieron otros 19 asesinatos selectivos por motivos políticos, nacionales, étnicos o culturales y que, de conformidad con la línea de actuación de la organización ETA de atacar a la población civil, como “método de enseñanza” y “Socialización del Sufrimiento”, perseguían una clara finalidad política. **(Ver Anexo II, VÍCTIMAS MORTALES)**

La línea de actuación criminal no se limitó a causar muertes. Guiados y alentados por esas consignas de atacar a la población civil, fueron cometidos miles de actos inhumanos que aterrorizaron y causaron grandes sufrimientos, que atentaron gravemente contra la integridad física y la salud mental de los seleccionados y de aquellos que vivieron bajo la amenaza constante. Actos criminales con una reconocida y declarada finalidad política de extensión del terror: AGRESIONES, HOSTIGAMIENTO, HUMILLACIONES, CLIMA DE HOSTILIDAD Y EXCLUSIÓN SOCIAL, AMENAZAS...Delitos que pese a su planificación sistemática y su extrema gravedad no son considerados crímenes imprescriptibles en el derecho interno; como tan poco lo son las 270 tentativas de asesinato, las más de 1000 víctimas de amenazas y extorsiones (exigencia del “impuesto revolucionario” bajo amenaza de muerte con el antecedente de 41 empresarios asesinados), los centenares de heridos, los atentados constantes con explosivos y elementos incendiarios en vías, viviendas, locales e

instituciones abiertas al público (restaurantes, medios de comunicación, carreteras...). Actos cometidos para generar un clima de terror que fortaleciera su postura en las negociaciones políticas y la consecución de sus fines totalitarios: un sistema al que denominan *democracia socialista* y *euskalduna*, en lo que realmente es un sistema totalitario y excluyente, con una independencia a alcanzar tras labores de “limpieza social” de no independentistas.

2. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales

Una media superior a 40.000 personas al año, han sido víctimas de persecución.

Se cometieron innumerables actos coactivos de persecución que pretendían la expulsión, el traslado forzoso, o la eliminación de la vida pública de aquellas personas que no eran afines a su ideología totalitaria socialista-nacionalista. Una constante labor de “limpieza social”: ejecutada por medio de los crímenes y asesinatos de la organización ETA, y de las acciones de la denominada “Kale Borroka” (lucha callejera), alentadas y promovidas por la organización ETA y la Izquierda Abertzale (HB, EH, Batasuna, ANV).

En el Informe de 2009 del Defensor del Pueblo en Euskadi (Ararteko), se describen las consecuencias de la violencia de persecución en las personas sometidas a amenazas y coacciones terroristas:

- la vulneración de su derecho a la libertad y la amenaza contra su vida y su integridad física y moral;
- el desgaste de una victimación anticipada;
- la imposibilidad de recuperar el tiempo de su vida, sometidas a la violencia de persecución;
- la repercusión en todas las facetas de su vida, en particular, en su vida familiar.

Estos actos, que impedían la libertad ideológica, la libertad de expresión, de la identidad nacional, política o cultural, la libertad de circulación y residencia; actos continuados de agresiones, hostigamiento, coacciones, humillación y amenazas, afectaron según informe del Gobierno vasco, a unas **42.000 personas en un año (2009)**.

3. Traslado forzoso: Alrededor de un diez por ciento de la población fue obligada por el clima de terror a abandonar sus hogares y a huir de la Comunidad Autónoma Vasca

La Asociación para la Defensa de la Dignidad Humana (ADDH) y el Gobierno de Euskadi, en el *Informe sobre la violencia de Persecución* de diciembre de 2005, constatan que hasta esa fecha cerca de **200.000 personas tuvieron que abandonar Euskadi** por actos violentos de Persecución, lo que equivale a **aproximadamente un 10 % de la población**. Esta publicación incluye reseña del Informe del Comisario Europeo para los Derechos Humanos en el que concluye que en tal delito contra los derechos humanos, los perseguidos los son en razón de la identidad del grupo: por no defender tesis nacionalistas independentistas.⁴ **(Ver Anexo II, VIOLENCIA Y PERSECUCIÓN EN EUSKADI)**

b. Elementos de los crímenes

Al interpretar el párrafo 1º del artículo 7 del Estatuto, la CPI ha establecido que se deben configurar los siguientes elementos para la calificación de crímenes de lesa humanidad:

- i. Ataque dirigido contra una población civil
- ii. Política de Estado o de una Organización
- iii. Carácter generalizado y sistemático del ataque
- iv. Nexo entre los actos criminales y el ataque
- v. Conocimiento del ataque
- vi. Ataque dirigido contra una población civil

⁴ **Carácter sistemático del desplazamiento forzoso.** El desplazamiento que afectó aproximadamente a un 10% de la población, representaba claramente una política aplicada de forma constante por los miembros de la organización ETA-Batasuna por razones de nacionalidad, étnicas, culturales o políticas, y que fueron desarrolladas para conseguir fines políticos (independencia y socialismo en Euskal Herria: “socialización del sufrimiento” y campañas “Fuera de aquí”, en las que se cosificaba a las personas señaladas como objetivo, menores incluidos, con el calificativo -“Txakurras”- perros). Dado el carácter discriminatorio de los desplazamientos, estas acciones constituirían un crimen de persecución como crimen de lesa humanidad (Procurador c. Blaškić, Caso No. IT-95-14-A, Sentencia, 29 de julio de 2004).

Informe Ararteko, pág. 620, http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_1844_3.pdf
http://www.addh.org.es/24_Testimonio_Septiembre_2009.pdf

Informe del Comisario europeo de Derechos humanos, 2005, pág. 55 y sig:

http://www.defensordelpueblo.es/es/Mnp/Documentos/Comisario_europeo_informe_visita2005.pdf

Proyecto retorno para víctimas de traslado forzoso en Euskadi: http://www.interior.ejgv.euskadi.net/r42-victimas/es/contenidos/informacion/informacion_documentos_interes/es_document/adjuntos/Retorno%20Informe%20final%206%20JLC.pdf

Extorsionados. <http://www.diariovasco.com/20131206/mas-actualidad/politica/fiscalia-francesa-describe-extorsion-201312061304.html>

i. Ataque dirigido contra una población civil

El párrafo 2º del artículo 7 del Estatuto de Roma establece: *“a) Por 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.”*

Este requisito significa que la población civil debe ser el objetivo principal del ataque, y no una simple víctima incidental⁵. No es necesario probar que la población entera del área geográfica donde se llevó a cabo el ataque era el objetivo del mismo⁶. El ataque se prueba justamente con la comisión de los crímenes de que se trata; así se entiende que no se necesita prueba adicional a la comisión de los crímenes para dar por configurado el elemento “ataque”.

La población civil en España ha sido indudablemente el objetivo de ataques, el Informe del Comisario Europeo para los Derechos Humanos señaló además su carácter discriminatorio.

La propia Organización se refirió a este objetivo con los documentos de ETA-HB de “socialización del sufrimiento” y campañas “Fuera de Aquí” para extenderlo a toda la sociedad.

Todas estas consideraciones y las relativas a la naturaleza civil de los miembros de cuerpos policiales encargados de hacer cumplir la ley, nos permiten concluir que los crímenes se dieron como parte de un ataque dirigido contra la población civil.

ii. Política de Estado o de una Organización

“Se entiende que la 'política de cometer ese ataque' requiere que la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil”. “La política [...] se ejecutaría mediante la acción de la Organización. Esa política, en circunstancias

⁵ En torno al 90 por ciento de los asesinatos se dirigieron a la población civil.

CPI, Documento Nº ICC-01/05-01/08-424, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba, Decisión Art. 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma Cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Cuestiones preliminares II, 15 de junio de 2009, disponible en <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/269A305D-4F4F-4BF0-8F66-9B96B157DDC1.htm> (en adelante “Documento Nº ICC-01/05-01/08-424”), párr. 76.

⁶ CPI, Documento Nº ICC-01/09-19, op.cit., párr. 82.

excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo”.⁷

Los asesinatos y los otros crímenes de lesa humanidad fueron cometidos por un gran número de dirigentes, y miembros de ETA y en todo el país, aunque con más incidencia en la Comunidad Autónoma Vasca. Se produjeron para demostrar que en su lucha contra el Estado los “*métodos de enseñanza*” servían para conducirles a negociar, y a legitimar la presencia de la rama política de ETA en las instituciones: Herri Batasuna, EH, Batasuna, ANV, S.A. y otros movimientos de la Izquierda Abertzale; por estos medios aseguraban su presencia en las localidades, lo que les facilitaba el dirigir la *Kale Borroka*, y los actos de hostigamiento y persecución, a la vez de permitirles conseguir subvenciones públicas para financiar la lucha armada, con el fin último de un derecho de autodeterminación tras una labor de “limpieza social”.

Esta política de ataque puede ser concebida por grupos de personas que gobiernan un territorio o por una organización que tiene la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En definitiva, el plan o política hace referencia a que los actos se encuentren organizados y respondan a un cierto patrón⁸. En cuanto a la política de Estado (o de una organización), la CPI considera que la política no debe necesariamente haber sido concebida al más alto nivel del Estado (o de la organización). Así, puede tratarse por ejemplo de una política adoptada por órganos locales del Estado (o de la organización).⁹

La planificación se demuestra asimismo por la existencia de patrones claros para cometer los ataques, como se verá en el próximo sub-apartado.

iii. Carácter generalizado y sistemático del ataque

Los crímenes contra civiles inocentes se enmarcan en un cuadro de ataque a la población civil por una organización terrorista, sin intervención de Fuerzas Armadas del Estado, que se ha traducido en una serie de múltiples actos delictivos que incluyen asesinatos selectivos,

⁷ CPI, Elementos de los Crímenes, nota al pie de página Nº 6.

⁸ CPI, Documento Nº ICC-01/04-01/07-717, Fiscal c. Katanga & Ngudjolo, Decision on the confirmation of charges, Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008, disponible en <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/0BCE59D4-4498-4846-BFD2-E165E0DB0A33.htm> (último acceso: 6 de mayo de 2012) (en adelante “Documento Nº ICC-01/04-01/07-717”), párr. 396.

⁹ CPI, Documento Nº ICC-01/09-19, op.cit., párr. 89.

masacres en grado de tentativa, persecución, traslado de población, extorsión y otros hechos de similar gravedad.

La jurisprudencia internacional en la materia indica que la naturaleza generalizada o sistemática se refiere al ataque en el que se enmarcan los delitos de que se trata. El estudio del conjunto de actos de que ha sido víctima la población civil ha sido documentado de forma parcial por diversos informes de asociaciones de derechos humanos e instituciones a los que ya nos hemos referido y a las que nos remitimos (Informe Ararteko, Informe del Comisario Europeo de Derechos Humanos). El Estado no ha llevado a cabo una exhaustiva investigación sobre todos los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, pese a que fue solicitada en el Auto de 2002 dictado por el juez Baltasar Garzón.

De acuerdo con la definición de los delitos de lesa humanidad, el ataque puede ser generalizado o sistemático. El carácter disyuntivo de los adjetivos que caracterizan el ataque ha sido confirmado por la jurisprudencia de la CPI.¹⁰ En el caso de los crímenes que se dieron en España durante el período de estudio, los mismos pudieron revestir tanto un carácter generalizado como sistemático, como se verá a continuación.

Generalidad de los casos

“Generalizado” en el sentido de la definición de los delitos de lesa humanidad significa un ataque a gran escala, es decir masivo, frecuente y lanzado de manera colectiva y dirigido a múltiples víctimas.¹¹ En este sentido, el carácter generalizado se refiere tanto a la naturaleza de gran escala del ataque como al número de víctimas que resultaron de dicho del ataque. Implica un ataque llevado a cabo en un área geográfica grande, o bien un ataque en un área geográfica pequeña dirigido a un gran número de civiles.¹² No es solo una cuestión territorial o cuantitativa, se deben tener en cuenta las circunstancias del caso.¹³

Los ataques eran frecuentes y masivos, al menos siete ataques con tentativas masivas de asesinato en siete años (273 personas), con el objetivo de asesinar a mujeres y niños. Uno de los ataques, con 700 kg de explosivos pretendió causar la muerte a más de 90 familias.

¹⁰ CPI, Documento Nº ICC-01/09-19, *op.cit.*, párr. 94.

¹¹ CPI, Documento Nº ICC-01/05-01/08-424, *op.cit.*, párr. 83.

¹² CPI, Documento Nº ICC-01/04-01/07-717, *op.cit.*, párr. 395.

¹³ CPI, Documento Nº ICC-01/09-19, *op.cit.*, párr. 95.

Veintidós asesinatos selectivos consumados. Más de mil extorsionados. Crímenes a los que se unía la persecución y el traslado de la población que afectó a un diez por ciento de la población, en su mayor parte en el área de Euskadi.

Sistematicidad con que se cometieron los crímenes

En el análisis de la definición de crímenes de lesa humanidad, la CPI ha establecido que el término “sistemático” es un elemento cualitativo que hace referencia al carácter organizado de los actos de violencia, y la improbabilidad de que se produjeran por mera coincidencia. Se demuestra con patrones en la comisión de crímenes: la repetición no accidental de una conducta criminal similar sobre una base regular. Los patrones se determinan en función de las circunstancias del caso.

En todos los casos de ataques a viviendas, se pudieron identificar los mismos patrones de acción por parte de la organización criminal, a pesar de que los hechos ocurrieron en zonas a veces muy distantes las unas de las otras, y a pesar de que fueron perpetrados por miembros de distintos “comandos” que respondían a jefes intermedios o altos responsables diferentes.

Lo mismo sucedía respecto a los asesinatos selectivos, organización de actos de “kale Borroka”, extorsiones, coacciones, amenazas...y otros actos destinados a la exclusión social, “limpieza social” y al traslado forzoso de población.

Esos patrones se pueden analizar bajo los siguientes tópicos:

Perfil de la víctima. El perfil de las víctimas es coincidente en la mayor parte de los casos: estas acciones revestían el carácter de acciones de “limpieza social” y campañas “fuera de aquí”, siendo las víctimas hombres, mujeres y niños a los que había que expulsar de Euskadi (en la siguiente etapa estratégica de Euskal Herría: regiones de Francia y España), en función de su profesión (“perros” o Txakurras”: apelativo para referirse a los funcionarios de policía y sus familias), su origen étnico o cultural (no euskaldunos), su identidad nacional, o sus opiniones políticas, teniendo el patrón común de no ser nacionalistas-socialistas e independentistas.

Modus operandi. Para perpetrar los asesinatos selectivos, la violencia de persecución, las extorsiones, los atentados contra los hijos y familiares de funcionarios, se requería evidentemente un alto grado de sincronización interna, incluyendo la asignación de distintas tareas y roles específicos a las personas involucradas, lo que denota la existencia de un plan premeditado (“desdoblamiento orgánico”). Ese alto grado de coordinación también requirió del uso significativo de recursos económicos para el pago de miembros o informantes. Ramas políticas, de masas, institucionales y de lucha armada...que se repartían las funciones y coordinaban sus distintas acciones encaminadas a un mismo fin, tal como ha sido reconocido entre otros, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

iv. Nexos entre los actos criminales y el ataque

Este requisito se refiere al término “como parte de”, es decir que los crímenes deben ser cometidos *como parte de* un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Para dar por configurado este criterio, se consideran las características, el objetivo, la naturaleza y las consecuencias del acto criminal. Así, múltiples actos cometidos no diferían en cuanto a la naturaleza: “método de enseñanza” o generar terror por medio de asesinatos selectivos y masivos contra la población civil, y otros actos inhumanos que obligaran al traslado forzoso de la población, en cuanto al objetivo último (Euskal Herría nacionalista-socialista y Euskalduna) y las en cuanto a las consecuencias de todos los actos que formaban parte del ataque: “recogida de frutos” o “derecho de autodeterminación” tras labores de “limpieza social”, con amnistía para los miembros y altos responsables.

c. Responsabilidad Penal Individual

i. El artículo 25 establece la responsabilidad penal individual que puede configurarse en una comisión por autoría material y en la coautoría (con otro o por medio de otro)

En la coautoría, hay que probar los siguientes elementos:

- (i) que el sospechoso es parte de un plan común o un acuerdo con una o más otras personas; y
- (ii) que el sospechoso y el coautor hicieron contribuciones esenciales en una manera coordinada que resultaron en la realización de los elementos materiales del crimen.

Además, en la interpretación del artículo 25, la CPI ha indicado que la autoría y coautoría implica que los sospechosos tenían “control” sobre el acto criminal.¹⁴

ii. La responsabilidad penal de superiores jerárquicos está codificada en el artículo 28 del Estatuto de Roma.

Entran en esta categoría “otros superiores”. Los superiores pueden resultar responsables directos de crímenes cuando ordenan su comisión, o responsables indirectos cuando no impiden o sancionan la conducta de sus subordinados (*stricto sensu* o comisión por omisión).

En el caso de la responsabilidad directa (de tipo positivo), el elemento central de ordenar está constituido por la existencia de una relación superior-subordinado entre la persona que da la orden y quien la ejecuta. Esta relación puede ser a veces sólo una cuestión de hecho. La responsabilidad se da tanto por ordenar como por instigar o convencer. En tal sentido, en el caso *Akayesu*, el TPR sostuvo: “*Ordering implies a superior subordinate relationship between the person giving the order and the one executing it. In other words, the person in a position of authority uses it to convince another to commit an offence*”: *Fiscal vs. Akayesu*, caso ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 481.

La responsabilidad individual por ordenar un crimen debe ser afirmada también en los casos en los que un responsable situado en una posición intermedia transmite una orden. La conducta de ordenar un crimen puede ser vista desde la perspectiva de la llamada autoría mediata a través de un aparato de poder organizado, según el modelo planteado por Roxin. Es un ejemplo de tal perspectiva lo señalado por la justicia argentina en el juicio a las Juntas Militares al sostener: “quien controla el sistema, controla la voluntad anónima de todos sus componentes”.

Roxin, al plantear su teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados (o teoría del dominio del hecho), señaló que era aplicable siempre que se cumpliesen los siguientes requisitos: 1) que se trate de un aparato organizado de poder con una estructura jerárquica rígida; 2) que se verifique la fungibilidad efectiva del autor inmediato, lo que presupone que la organización tenga una dimensión consistente; 3) que de la intercambiabilidad del ejecutor se derive un control automático para el “hombre de atrás”, y 4) que el aparato de

¹⁴ CPI, Documento N° ICC-01/05-01/08-424, *op.cit.*, párr. 350.

poder se hubiese desligado del ordenamiento jurídico, escogiendo en su totalidad la vía criminal.

Según el segundo requisito citado se debe evaluar si los autores son intercambiables, fungibles, no siendo relevantes toda vez que el plan criminal ha sido ya decidido. Los perpetradores directos ocupan únicamente un estatus subordinado en la estructura del aparato de poder, no pudiendo impedir que el “hombre de atrás” consiga el resultado trazado. En caso de que el ejecutor directo fallase, otro individuo ocuparía su posición y se lograría el mismo resultado. Ello, en tanto el superior, líder o jefe tiene un efectivo “dominio del hecho”. Esta teoría surgió a raíz del fundamento desarrollado para procesar a líderes nazis que no habían tenido participación directa en crímenes específicos (caso *Eichmann*). Posteriormente fue aplicada por tribunales europeos de manera reiterada desde el año 1994. Así, tenemos el caso de los funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional de la República Democrática Alemana, los cuales ordenaron disparar a quienes trataban de huir a través del muro de Berlín. Asimismo, fue invocada para imputar al general Pinochet (Chile).

En el segundo supuesto, de comisión por omisión o *sensu stricto*, el Estatuto de la CPI exige la concurrencia de tres requisitos para la configuración de la responsabilidad:

- 1) La existencia de un vínculo de subordinación. Tanto para jefes militares como para *otros superiores* se exige la presencia de una relación jerárquica entre el superior y la persona que cometió el crimen, pudiendo esta relación comprender tanto la autoridad *de iure* como *de facto* (autoridad para ordenar o con una posición superior para instigar o convencer).
- 2) La obligación de saber del superior. En el supuesto de relaciones de jerarquía fuera del ámbito militar, el Estatuto limita la responsabilidad exclusivamente a las conductas que implican una imprudencia consciente (saber que el subordinado se dispone a cometer crímenes o que ya lo hizo).
- 3) La obligación del superior de actuar. Se impone a éste el deber de adoptar todas las medidas necesarias y razonables que estén a su alcance para prevenir la comisión de los hechos (omisión culpable), o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. Ambos tipos de responsabilidad son parte del DIH consuetudinario como ha señalado el CICR

(Jurisprudencia del TPEY *Prosecutor vs. Delalic y otros (Celebici case)*, caso IT-96-21-T, sentencia del 16 de noviembre de 1998).

Otros elementos apuntan a la responsabilidad de los superiores o altos responsables con relación a los asesinatos, delitos de persecución y traslado forzoso: 1. El mismo carácter generalizado y sistemático apunta a una responsabilidad situada “más arriba” de los meros autores materiales de los atentados. En el diseño de la línea política de actuación intervienen altos responsables de las ramas militar y política (ETA-Batasuna). 2. Una Organización Jerarquizada en el marco de la presión del terror. “Socializar el sufrimiento” y aplicar “métodos de enseñanza” (incentivando o desincentivando asesinatos, o amenazas y coacciones) que se medían en función de Resultados (“recogida de frutos”).

Las actas de negociación, en relación con los comunicados del Comité Ejecutivo de ETA, muestran un control de superiores sobre subordinados. El Comité Ejecutivo incluso insta a cooperar a los responsables intermedios y subordinados en la toma de decisiones, pudiendo organizar consultas a su militancia: la última ha sido publicada en 2014 en el diario Gara.¹⁵

En relación con las negociaciones de ETA con el Gobierno: el documento aportado en el ANEXO I (Copia Carta de Negociaciones incautada en Burdeos en 2008) suponen un indicio de prueba de especial trascendencia, al precisar para alcanza la “paz y ceses de lucha armada”, que se incluyera en las negociaciones a miembros de ETA (Altos responsables o mandos intermedios) y de ETA-Batasuna (Altos responsables o mandos intermedios del brazo político). Por tanto, todos ellos necesarios y con control sobre subordinados, al haberse decretado un posterior comunicado de cese.

En este Informe denunciaremos especialmente la necesidad de investigaciones de los más altos responsables, ideólogos, y responsables intermedios, quienes se han venido beneficiado de un “patrón de impunidad” en un contexto negociador con falta de transparencia, y que se cerraban con exclusión de los crímenes respecto a cargos políticos electos.

¹⁵ http://www.naiz.info/eu/hemeroteca/gara/editions/gara_2014-01-19-06-00/hemeroteca_articles/eta-reafirma-de-modo-aplastante-el-abandono-de-la-lucha-armada
<http://www.rtve.es/noticias/20140119/eta-reafirma-modo-aplastante-abandono-lucha-armada-comunicado-interno/853580.shtml>

d. Negociaciones y “patrón de impunidad”

El interés de la organización ETA (Batasuna) y el Gobierno socialista por mantener negociaciones con dirigentes terroristas, ha ocasionado una espiral de violencia en la que matanzas y atentados se han venido alternando con reiteradas *“Treguas”, “Alto el Fuego Permanentes”, y “Ceses Definitivos”*. En 2005 (17 de mayo) las negociaciones políticas se materializaron **excluyendo de sus objetivos a los cargos políticos electos**. Y en 2004 (18 de febrero) tras pactar con el líder nacionalista y Vicepresidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Josep Lluís CAROD ROVIRA), con un **cese de los crímenes exclusivamente para el territorio de Cataluña**. Los crímenes, tras estos acuerdos, continuaron perpetrándose contra el resto de la población civil.¹⁶

Las negociaciones utilizadas por los Gobiernos han alentado que se instale un clima de orgullo por la estrategia empleada por la organización ETA y la Izquierda Abertzale. Esta política de múltiples crímenes y desgaste del sistema Democrático: alternando crímenes de extrema gravedad y actividad política de masas, con la vida de los civiles como moneda de cambio (entre ellos 24 niños asesinados, 12 en sus propios hogares), ha conseguido recoger los frutos, al ser considerada por el Estado interlocutora política válida, brindándoles el compromiso de impunidad de altos responsables o negociadores. Tal cómo lo expresa ETA en todos sus documentos, desde la publicación de la estrategia “Ponencia Otsagabia”, hasta uno de los últimos intervenidos en 2009: *“(…) empleando la lucha armada como “método de enseñanza” “En el momento que el nivel de compromiso con la iniciativa de Nación Organizada haya alcanzado sus objetivos, será el instante en que se detenga la acción directa para “recoger los frutos”*. Documento de ETA.¹⁷

Ningún autor intelectual, o superior de la organización de los reseñados, ha sido investigado ni enjuiciado por su responsabilidad en crímenes imprescriptibles de lesa humanidad. Al

¹⁶ Reunión Carod Rovira y Josu Ternera

http://elpais.com/diario/2004/01/29/espana/1075330802_850215.html

¹⁷ HERRI ANTOLATUAREN ESTRATEGIA INDEPENDENTISTA BATERANTZ, diciembre de 2008 (Sentencia Audiencia Nacional nº 22/2011 de 16 de septiembre de 2011, página 63)

ETA, estrategia de detención de *acción directa*, para centrar la actividad terrorista en la *acción política*, comunicado de diciembre de 2013, publicado 19/01/2014:

http://www.naiz.info/eu/hemeroteca/gara/editions/gara_2014-01-19-06-00/hemeroteca_articles/eta-reafirma-de-modo-aplastante-el-abandono-de-la-lucha-armada

http://www.naiz.info/media/asset_publics/resources/000/053/962/original/Barne_komunikazioa_ETA.pdf

contrario, pese a que pesaban órdenes de busca y captura sobre ellos, su localización ha servido para mantener negociaciones y suscribir acuerdos con el Estado, sin que se cumpliera con los principios de Justicia Universal. Las órdenes de busca y captura internacionales que pesaban sobre ellos, deliberadamente, no fueron ejecutadas por el Estado.

El objetivo último de los asesinatos múltiples y crímenes de lesa humanidad ha sido ir avanzando en la “*la liberación del territorio de Euskal Herria*”: derechos soberanos absolutos sobre territorio francés y español, (Lapurdi, Zuberoa y Baxe Nafarroa en Francia; Euskadi y Navarra en España) y la implantación de un sistema socialista revolucionario de corte marxista, y Euskaldún (con exclusión de otras lenguas o culturas).

Este territorio es reivindicado por ETA, la Izquierda Abertzale, colectivos de presos y familiares, como territorio ocupado por Francia y España, “*en conflicto*”. Sus límites geográficos se utilizan en las campañas de propaganda de ETA y la Izquierda Abertzale, y se corresponden con los de la imagen de la derecha.

La organización ETA utiliza una estrategia de “**Desdoblamiento Orgánico Estructural**”, tal y como se cita en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, *Batasuna c. España* de 2009.



Los miembros de la organización juzgados y condenados por estos crímenes, son calificados por la Izquierda Abertzale como “presos políticos”, y a los actos consistentes en atentar contra los Derechos Humanos: asesinando y descuartizando con explosivos a decenas de niños y niñas, asesinando a cerca de mil civiles, asesinando a cerca de un centenar de militares a traición, creando un clima de terror y sufrimiento en la población que provocó un traslado forzoso masivo, y a la tentativa de acabar con la vida de más de 10.000 personas, hombres, mujeres y niños, lo denominan “conflicto político”. A los perpetradores, recibidos como héroes por simpatizantes (Ongui etorris): “gudaris” (soldados) o “represaliados políticos”.

El “Acuerdo de Guernika” suscrito por la Izquierda Abertzale en septiembre 2010, exige entre otros compromisos, para que finalice “*el conflicto*” con Francia y España: la legalización del brazo político de ETA, “flexibilización de política de presos”, y cese de detenciones y Amnistía, reconocimiento del derecho a la secesión de *Euskal Herria* (imposición de la autodeterminación, quebrantando la soberanía y la integridad territorial de dos Estados democráticos: Francia y España), la derogación de la ley de partidos políticos (avalada por el TEDH de Estrasburgo como ley necesaria para luchar contra organizaciones criminales que atentan contra los Derechos Humanos), cómo únicas vías para alcanzar “ un escenario de paz”, “normalización” y “reconciliación por el conflicto”.

De estas **condiciones para alcanzar la paz y la resolución**, dos de ellas colisionan frontalmente con el Estatuto de Roma y otras normas de Derecho Internacional:

-
- las exigencias de **impunidad** que se derivan de la “**cese de detenciones y Amnistía de todos los presos condenados por terrorismo**”, incompatibles con el Estatuto de Roma, que dice en su Preámbulo: *los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo*, y la Corte debe asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, tanto para poner fin a la impunidad de los autores, como para contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.
 - **La renuncia** al ejercicio de lo que se enuncia en el Estatuto de Roma como deber soberano: “**la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo**”. La organización ETA y la izquierda abertzale exigen como garantía para cesar en los crímenes de lesa humanidad, que el Estado renuncie a su deber de mantener y garantizar la unidad e integridad territorial, renunciando a su soberanía, artículos 1 y 2 de la Constitución, democráticamente refrendada: el derecho a la autodeterminación corresponde a todo el pueblo soberano español (vascos y resto de españoles). La misma renuncia a su integridad territorial se le exige al Gobierno Francés (reclamación de Euskal Herria).

El considerar un **conflicto con “daños multilaterales” o “daños injustos”**: los crímenes terroristas de un lado, y los “daños” derivados del enjuiciamiento y prisión de los

responsables del otro, forma parte del lenguaje negacionista de la Izquierda Abertzale, un lenguaje que además de humillar de forma reiterada a las víctimas, no recibe sanción alguna en el derecho interno.

Así se manifestaron recientemente en una comparecencia pública en Durango miembros de ETA autores materiales del asesinato de 309 personas, miembros de la Izquierda Abertzale, y representantes de su colectivo en prisión (EPPK), renunciando a pedir perdón (Acto autorizado en Auto Audiencia Nacional de 4.1.2014, DP 125/3013).

La víctima del asesinato selectivo más joven de esta reunión de 63 miembros de ETA, responsables del asesinato de 309 personas, tenía dos años de edad: Fabio Moreno Asla, descuartizado con un explosivo colocado bajo el asiento del copiloto del vehículo familiar.



Durango, Euskadi, (antiguo Matadero), comparecencia pública de miembros de ETA responsables de 309 asesinatos terroristas, celebrada el 04.01.2014

La Izquierda Abertzale, reclama el territorio de Euskal Herría (territorios de Francia y España) y la “flexibilización penitenciaria” como paso previo a la Amnistía de *Gudaris o represaliados políticos* (reivindicación de impunidad para criminales de lesa humanidad):

- **En el Partido Sortu**, su presidente Hasier Arraiz, se refiere a este proceso de *recogida de frutos*: "***hace 35 años la Izquierda Abertzale hizo una elección que consideramos***

hoy más que nunca acertada”” Y no estamos dispuestos a rechazar ni a revisar nada de aquello y reivindicamos, con todos nuestros errores, lo que fuimos y lo que somos, y lo que hemos hecho y lo que hacemos, como no podía ser de otra manera”.

- **Arnaldo Otegi Mondragón, dirigente de Batasuna:** “La izquierda ‘abertzale’ tiene un **puño de hierro** para todos aquellos que pretendan volver a someter a este país a una terapia que no soluciona el conflicto político. No vais a jugar con nosotros. No lo vamos a permitir.”
- **El partido EHBildu** se refiere a un proceso que garantice la impunidad con estas palabras: (...) **por que no haya “ni vencedores ni vencidos”, han considerado que resulta “necesario” superar las consecuencias del conflicto y articular “estrategias” para superarlo.**¹⁸

Sin embargo, el Derecho Internacional establece que las desapariciones forzadas y otros crímenes de lesa humanidad, no deben beneficiarse de leyes de Amnistía, indultos, ni otros *procesos de paz o reconciliación* que favorezcan su impunidad: así se ha pronunciado el **Informe provisional de la ONU de 2013 en relación a España** y su ley de Amnistía de 1977, manifestando que las Amnistías, la falta de investigación y persecución, han permitido un patrón de impunidad de presuntos responsables de crímenes de lesa humanidad.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** se ha referido a la organización ETA y su entramado político de la Izquierda Abertzale, como una organización que amenaza los Derechos Humanos, dando por acertada su ilegalización. Dice textualmente en el Asunto HB, EH y Batasuna c. España, en la sentencia de 2009 citada:

”63. A este respecto, se adhiere a las observaciones del Gobierno expuestas en el párrafo anterior”. Y dice el párrafo anterior: “62. El Gobierno justifica la disolución como un medio de evitar que los partidos demandantes actúen contra el sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos apoyando la violencia y las actividades de la organización terrorista ETA. Mantiene que los demandantes **constituyen una amenaza para los derechos humanos, la democracia y el pluralismo.**”

¹⁸ http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/12/10/paisvasco/1386691255_752577.html
<http://www.elmundo.es/elmundo/2003/09/20/espana/1064083237.html>
http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/11/23/paisvasco/1385202595_816948.html

IV. GENOCIDIO

Estos actos contra los Derechos Humanos también pudieran constituir delito de genocidio al haber sido perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, o racial.

Los crímenes se cometían, teniendo como objetivo principal a ciudadanos españoles residentes en Euskadi que eran considerados miembros del grupo nacional “opuesto a sus intereses”, y a los que destruir o expulsar. Los miembros de este grupo nacional eran considerados “españolistas”, (incluidos vascos no socialistas-nacionalistas), y “maketos”: término despectivo para referirse a inmigrantes de otra región de habla no Euskera o de cualidades raciales inferiores; siendo éste el sentido utilizado por el fundador del Partido Nacionalista Vasco (PNV), SABINO ARANA: político nacionalista que en la actualidad, y pese a la incitación a la violencia racista y a la comisión de crímenes de odio, sigue siendo objeto de reconocimiento y enaltecimiento público por el Gobierno de Euskadi, con una Fundación sobre su discurso y su legado.

Enseñanzas del legado y sustrato ideológico racista del nacionalismo vasco (SABINO ARANA, fundador del PNV, Partido en el Gobierno de Euskadi):

*"El roce de nuestro pueblo con el español causa inmediata y necesariamente en **nuestra raza** ignorancia y extravío de inteligencia, debilidad y corrupción de corazón". "Gran número de ellos parece testimonio irrecusable de la teoría de Darwin, pues más que hombres semejan simios poco menos bestias que el gorila: no busquéis en sus rostros la expresión de la inteligencia humana ni de virtud alguna; su mirada solo revela idiotismo y brutalidad".*

*"No el hablar éste o el otro idioma, sino la diferencia del lenguaje es el gran medio de preservarnos del contacto con los españoles y evitar así el cruzamiento de las **dos razas**".*

*"La ciudadanía bizkaina pertenecerá por derecho natural y tradicional a las familias originarias de Bizkaya, y en general a las de **raza euskeriana**, por efecto de la confederación; y, por cesión del poder (Juntas Generales) constituido por*

*aquellas y éstas, y con las restricciones jurídicas y territoriales que señalara, a las **familias mestizas** (...)."*¹⁹

Los crímenes se habrían perpetrado por medio de los actos (*actus reus* y *mens rea*) citados en el artículo 6 del Estatuto de Roma:

- i. Matanza de miembros del grupo, con la intención de destruir al grupo de personas de nacionalidad española consideradas "españolistas" que residían en Euskadi;
- ii. Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo: violencia de persecución, traslado forzoso, amenazas, agresiones...

¹⁹ **Fundación Sabino Arana** (fundador del Partido Nacionalista vasco, PNV): www.sabinoarana.org
SABINO ARANA (PNV), Baserritarra y Bizkaitarra. Norba. Revista de Historia (Universidad del País Vasco), ISSN 0213-375X, vol. 19, 2006, 191-203

V. LISTADO DE SOSPECHOSOS: ALTOS RESPONSABLES

Dice la Sentencia de ilegalización de BATASUNA-ETA: *“Ese desdoblamiento orgánico-estructural entre la actividad armada y la actividad de masas que, en el transcurso del tiempo, irá dando paso al ordenamiento concreto en el ámbito de la Izquierda Abertzale de partidos políticos y organismos obreros y populares.”* Desde junio de 2002, HB, EH y BATASUNA: *“Los tres demandados han seguido desempeñando una constante e inmutable labor de reparto funcional de tareas y en coordinación (más bien subordinación) con la banda terrorista ETA.”* (Sentencia del Tribunal Supremo ilegalización de HB, EH, y Batasuna de 27 de marzo de 2003: ningún dirigente del brazo político de BATASUNA fue acusado ni condenado). **(Ver Anexo III, SENTENCIA DEL T.S. DE ILEGALIZACIÓN DE BATASUNA)**

Del mismo modo, se refiere a esta unidad real de la Izquierda Abertzale (BATASUNA) y ETA, como organizaciones terroristas que atentan contra los Derechos Humanos y la Democracia: la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, Asunto BATASUNA contra ESPAÑA de 30 de junio de 2009 y Sentencia Asunto EAE- ANV contra ESPAÑA de 15 de enero de 2013.

En el mismo sentido de pertenencia de BATASUNA a ETA, los Listados de la Unión Europea y EEUU de organizaciones que forman parte de ETA (2001/931/PESC, 2006/380/CFSP, O.E. EEUU de 2003): K.A.S, XAKI; EKIN, JARRAI-HAIKA-SEGI, GESTORAS PRO-AMNISTÍA, ASKATASUNA, BATASUNA (A.K.A. HERRI BATASUNA, A.K.A. EUSKAL HERRITARROK).

El denominado Comité de Dirección de ETA (ZUBA), no tiene el monopolio exclusivo en el ámbito de decisión y control, dándose situaciones de doble militancia, y de reparto funcional de tareas entre las distintas actividades terroristas, alentadas y promovidas para un mismo fin (*lucha armada, de masas, política, institucional*).

Tanto el Gobierno de Euskadi, como Tribunales y altas instituciones (Comisario Europeo de DDHH), han calificado los crímenes de ETA como delitos de Persecución y de Traslado forzoso por motivos políticos y discriminatorios, empleando métodos violentos de coacción y amenazas, que afectaron masivamente a la población, y fueron cometidos por ETA-Batasuna (y otros grupos de la Izquierda Abertzale pertenecientes a ETA), es decir como crímenes imprescriptibles de lesa humanidad.

En este informe hacemos especial hincapié sobre la responsabilidad y la necesidad de investigaciones de los más Altos responsables por crímenes de lesa humanidad. Nunca se ha investigado ni condenado a miembros de ETA o Altos responsables, por estos execrables crímenes. Las investigaciones y condenas se han limitado a la búsqueda de autores materiales de determinados atentados, como si de hechos aislados se tratara, lo que denota una falsa disposición formal. Los elementos del delito que se plasman en este informe demuestran que la organización terrorista ETA comete, con la comisión de asesinatos, violencia de persecución, traslado de población..., crímenes de lesa humanidad sistemáticos y planificados, con un claro móvil político. Especialmente delitos como el de persecución y traslado de población quedan inmunes: nunca han sido investigados, perseguidos o enjuiciados ninguno de los autores.

El sumario 35/2002 que pretendía investigar y enjuiciar altos responsables de ETA-Batasuna (Auto del Juez Baltasar Garzón) por crímenes de lesa humanidad, no se cumplió. No se ha llevado a cabo investigación individual alguna sobre los altos responsables. En este Sumario, como en innumerables anteriores, dilaciones, obstrucciones y otras irregularidades han impedido un enjuiciamiento conforme a las reglas del debido proceso, favoreciendo la impunidad.

Josu ternera alto dirigente político de ETA-Herri Batasuna no fue detenido cuando se le llamó a declarar por su implicación en el asesinato de 11 personas. Estando huido y con orden de captura internacional, tampoco se procedió a su detención cuando se le tenía localizado, llegando a mantener conversaciones y a suscribir pactos.

Estos son algunos ejemplos de la impunidad real de la que los más altos responsables se han venido beneficiando, ya sea por “el contexto de negociaciones” ya sea por falta de voluntad o incapacidad del Estado.

Ningún alto responsable de los que se enumeran a continuación ha sido investigado o enjuiciado por crímenes de lesa humanidad.

De la organización ETA- BATASUNA, han sido miembros destacados o dirigentes a partir del 1 de julio de 2002, los siguientes sospechosos de nacionalidad española:

1.- **José Antonio Urriticoechea Bengoechea**, alias “Josu Ternera”. Negociador en 2005 y uno de los dirigentes de la organización. Buscado por su presunta implicación en el atentado contra las viviendas de familiares de la Guardia Civil en Zaragoza en el que se asesinó a 11 personas, 6 de ellas menores. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Huido y en paradero desconocido (euro-orden de detención desde 2002).

2.- **Arnaldo Otegi Mondragón**. Alto responsable del brazo político de ETA (Batasuna) en 2002, cuando se cometieron, entre otros crímenes, 53 asesinatos (51 en grado de tentativa y dos consumados): atentado de Santa Pola de 4 de agosto de 2002 contra familiares de los Guardias Civiles; la víctima menor tenía 6 años. Negociador. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Reside en España.

3.- **Joseba Permach Martín**. Alto responsable del brazo político de ETA (Batasuna) en 2002, cuando se cometieron, entre otros crímenes, 53 asesinatos (51 en grado de tentativa y dos consumados): atentado de Santa Pola de 4 de agosto de 2002 contra familiares de los Guardias Civiles; la víctima menor tenía 6 años. Negociador. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Reside en España.

4.- **Joxe Pernando Barrena Arza**: Alto responsable del brazo político de ETA (Batasuna) en 2002, cuando se cometieron, entre otros crímenes, 53 asesinatos (51 en grado de tentativa y dos consumados): atentado de Santa Pola de 4 de agosto de 2002 contra familiares de los Guardias Civiles; la víctima menor tenía 6 años. Negociador. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Reside en España.

5.- **José Luis Eciolaza Galán**, alias “Dienteputo”. Responsable de la retaguardia etarra hasta 2005 (Méjico), responsable del aparato militar y de finanzas desde 2005 (Francia), posible máximo jefe de la organización. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Huido y en paradero desconocido.

6.- **Tomás Elorriaga Kunze**, alias “Teo”. Máximo responsable del aparato logístico desde 2004, autor “manual terrorista” en poder de subordinados. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Huido y en paradero desconocido.

7.- **Juan Cruz Maiztegui Bengoa**, alias “Pastor”. Negociador en 2006. Mando del aparato logístico desde 2007, y dirigente de la rama política desde 2008. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Huido y en paradero desconocido.

8.- **Eusebio Arzallus Tapia**, alias “Paticorto”. Jefe de logística en España desde 1997, miembro del Comité Ejecutivo de la banda. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Huido y en paradero desconocido.

9.- **Rafael Santiago Azcolain Garmendia**. Negociador y mando en 2008, (reunión 1 de marzo de 2008 en Elgoibar). No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Huido y en paradero desconocido.

10.- **Iratxe Sorzábal Díaz**: Negociadora en 2006, y una de las máximas responsables de la organización. No juzgada ni reclamada como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Expulsada de Noruega. Huida y en paradero desconocido.

11.- **David Plá Martín**. Uno de los máximos dirigentes de la organización y negociador en 2006. Jefe del aparato de la organización de control de presos y expresos desde 2009. No juzgado ni reclamado como *superior*, en virtud del artículo 28; tampoco por su contribución en virtud del artículo 25. Expulsado de Noruega. Huido y en paradero desconocido.

El Gobierno sólo podía iniciar unas **Negociaciones para un Proceso de Paz** que culminara en treguas o ceses de crímenes (“*cese de lucha armada*”), con Altos responsables: es decir, con miembros que ostentaran un grado de control y responsabilidad suficiente. Los sospechosos

de esta lista mantuvieron negociaciones con el Gobierno o Autoridades políticas, al menos desde 2005, consiguiendo que se anunciara una tregua, luego fueron correctamente seleccionados por ostentar ese grado de autoridad y control efectivo (artículo 28, b del Estatuto de Roma); y, en todo caso, son todos ellos penalmente responsables por contribuir intencionalmente en la comisión o tentativa de crímenes cometidos por grupos con una finalidad común (artículo 25 del Estatuto de Roma).

Tanto las Actas de negociaciones como otros documentos pudieran estar en poder del Estado, o de otras organizaciones o instituciones (Centro Henri Dunant) y serían necesarios para ampliar la lista de sospechosos, -entre los que pudieran estar perpetradores franceses en busca y captura como **Egoitz Urriticoechea Laskibar**- . En comparecencia en rueda de prensa pública del día 29.01.08, uno de los sospechosos reseñados, **Pernando Barrena Arza** (ETA-BATASUNA), manifestó que difundirían las Actas de negociación de ETA con el Gobierno celebradas en otoño de 2006, en lo que pudiera ser un reconocimiento de su posesión.

Aunque algunos de los sospechosos pudieran ser perpetradores de medio nivel de responsabilidad, su investigación y procesamiento sería necesario para poder investigar y procesar a los de más alto nivel, tal y como recomienda la OTP (Strategic plan June 2012 – 2015).

El Documento incautado que se adjunta en el ANEXO I, fue intervenido en 2008 en Burdeos a uno de los máximos dirigentes de ETA, LÓPEZ PEÑA, alias “Thierry”, quien mantenía las posiciones negociadoras más duras. Murió repentinamente en Francia en 2013. Sin embargo el Documento ofrece indicios suficientes de veracidad que coinciden con hechos públicos y notorios, y ofrece datos inequívocos de reuniones y pactos.²⁰ **(Ver Anexo I, COPIA CARTAS NEGOCIACIONES, BURDEOS, LÓPEZ PENA)**

²⁰ Copia de actas y negociaciones de **JESÚS EGUIGUREN IMAZ** (PSE-EE-PSOE) con ETA (responsables en busca y captura), en nombre del Gobierno:

http://elpais.com/diario/2011/12/04/espana/1322953202_850215.html

http://politica.elpais.com/politica/2011/12/04/actualidad/1323024854_010561.html

Negociaciones de **PATXI LÓPEZ ÁLVAREZ** (PSE-PSOE) con ETA (Batasuna):

<http://www.elmundo.es/elmundo/2006/07/06/espana/1152180389.html>,

http://www.elconfidencial.com/noticias/noticia_15067/

<http://www.intereconomia.com/noticias-gaceta/politica/otegui-negocio-ginebra-pese-tener-prohibido-salir-espana-20110328>

VI. ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA DE LA CORTE

Los crímenes contra los Derechos Humanos, cometidos durante más de 40 años: con miles de civiles asesinados, mutilados y heridos, entre ellos centenares de niños seleccionados como objetivo para ser asesinados mediante explosivos en sus propios hogares, miles de tentativas de asesinato, asesinatos selectivos de Políticos, Periodistas, Fiscales, Jueces, Catedráticos, intelectuales..., más de 200.000 desplazados obligados a trasladarse a cientos de kilómetros de sus hogares, y toda una sociedad sometida a un clima de violencia y terror, constituyen crímenes de una gravedad y magnitud que exige sean considerados como crímenes imprescriptibles de lesa humanidad.

Desde el 1 de julio de 2002 hasta octubre de 2011 los crímenes han continuado con una intensidad y gravedad equivalente: 292 asesinatos selectivos, más de medio centenar de niños seleccionados como objetivo, más de mil amenazados y extorsionados, miles de perseguidos por motivos discriminatorios, un 10% de la población que permanecen como desplazados forzosos y que no han podido regresar a sus hogares.

Conforme al Artículo 17 del Estatuto de Roma, la Corte debe determinar si hay o no disposición a actuar o incapacidad para investigar o enjuiciar un asunto determinado por parte del Estado, pudiendo darse una falsa disposición formal que puede ser probada cuando hay una inconsistencia entre el comportamiento aparente y el cumplimiento de su obligación de procesar.

En los apartados siguientes se pone de manifiesto que no existe disposición real, o existe una incapacidad para procesar y enjuiciar a los sospechosos que se reseñan en este escrito, y a los responsables de los cerca de 400 crímenes sin resolver, que muestran un patrón de impunidad en crímenes de lesa humanidad²¹.

Negociaciones ETA- Carod Rovira (enero de 2004):

<http://www.abc.es/local-cataluna/20140103/abci-carod-rovira-recuerda-hace-201401031311.html>

Negociaciones ETA- Gobierno (Oslo, noviembre de 2005):

http://www.addh.org.es/39_Testimonio_Junio_2013.pdf

Copia Carta Negociaciones (burdeos, López Peña):

www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201103/28/espana/20110328elpepunac_1_Pes_PDF.pdf

²¹ http://www.fundacionvt.org/images/fvt/notasprensa/Informe_de_asesinatos_de_ETA_sin_resolver.pdf

A. Negociaciones del Estado con superiores y altos responsables de ETA

Como hecho público y notorio que prueba la nula disposición, el 17 de mayo de 2005 se aprueba una Resolución en el Parlamento que permite negociar con responsables de la organización ETA.

1.- Autorización parlamentaria para negociar con los representantes o dirigentes de la organización criminal, de 17 de mayo de 2005 (BOCG nº 90, pág. 4515): El gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero consiguió el aval del Parlamento apoyándose en partidos nacionalistas y de izquierdas.

Unos días después, en junio de 2005, ETA anunciaba en un comunicado que no atentaría contra *Cargos electos Políticos*; y que sí continuaría la “*lucha armada*” (asesinatos y múltiples crímenes) contra el resto de la población civil. Desde que se aprobó esta Autorización no se volvió a atacar contra ningún Cargo político electo, pero sí masivamente contra otros civiles: 22 asesinatos y 270 tentativas de asesinato, más de medio centenar dirigidos contra niños²².

En el Documento COPIA CARTAS NEGOCIACIONES que transcribe las conversaciones entre el Gobierno y ETA (ANEXO I, página 11), se recoge la justificación del Gobierno para aplicar la Ley de Partidos, y para abordar la legalización de la Izquierda Abertzale:

“Recuerda que no le gusta la Ley de Partidos pero que ETA atentaba contra cargos políticos”.

Representantes del gobierno se citaron y mantuvieron negociaciones con los sospechosos, no siendo aprehendidos ni solicitando la cooperación internacional pese a que se había dictado Euro-orden de detención contra ellos.

El 29 de junio de 2006 el Presidente del Gobierno se reafirma y vuelve a anunciar en el Congreso de los Diputados, el diálogo y negociaciones con miembros responsables de ETA, sin proceder a entregarlos a la Justicia.

²² Comunicado íntegro de la organización ETA:
<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/19/espana/1119169719.html>

Únicamente negociadores de ETA con control efectivo, “*superiores*” o altos responsables, podían negociar y conseguir un cese de la lucha armada (por tener mando suficiente sobre la organización). Y fue con estos altos responsables con quien se reunió el Gobierno y pactó un cese, sin proceder a su inmediata detención.

J. A. Urriticoechea Bengoechea (Josu Ternera), se encontraba en busca y captura cuando se reunió con el dirigente socialista JESÚS EGUIGUREN IMAZ, así como cuando se reunió con el nacionalista CAROD ROVIRA; su reclamación por Interpol se debía a su implicación en un atentado en el que fueron asesinados seis niños y cinco adultos. Al menos tres de los reseñados de ETA-BATASUNA (Arnaldo Otegui, Iratxe Sorzábal Díaz y David Plá Martín) fueron seleccionados para las negociaciones y contactos.



Parlamento de Euskadi: Josu Ternera (Izquierda), junto a Arnaldo Otegui (derecha)

2.- El Gobierno de Rodríguez Zapatero consiguió que se aprobara en el Parlamento europeo una Resolución que no alude a negociaciones, pero que sería presentada en España como aval a las negociaciones y pactos con miembros y altos responsables de la organización ETA.

Resolución del Parlam. Europeo sobre el proceso de paz en España de 25 de oct. de 2006 (P6_TA(2006)0439)

El Parlamento Europeo ,

– Visto el apartado 2 del artículo 103 de su Reglamento,

1. Hace suya la Declaración del Consejo Europeo de 23 y 24 de marzo de 2006 bajo Presidencia Austriaca, en la que "el Consejo celebra la noticia dada por el Presidente del Gobierno español sobre el anuncio de un alto el fuego permanente hecho por el grupo terrorista ETA";

2. Apoya la comunicación del Presidente del Parlamento Europeo, Josep Borrell, de 22 de Marzo de 2006 a tenor de la cual "es una buena noticia para la sociedad española y para toda Europa, que demuestra que se puede combatir el terrorismo desde la fuerza de la democracia; es un momento para demostrar serenidad y prudencia; es un momento para recordar a las muchas víctimas del terrorismo; y es un momento para la esperanza, para la unidad de todas las fuerzas

políticas democráticas";

3. Pide al Consejo y a la Comisión que actúen en consecuencia;
4. Condena la violencia porque es moralmente inaceptable y absolutamente incompatible con la democracia;
5. Expresa su solidaridad con las víctimas del terrorismo;
6. Apoya la lucha contra el terrorismo, así como la iniciativa de paz en Euskadi emprendida por las instituciones democráticas españolas en el marco de sus competencias exclusivas;
7. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados Miembros.

3.- Pretensión de Impunidad. En la denominada Sentencia del caso Faisán de 16 de octubre de 2013, por hechos cometidos entre el 26 de abril y 30 de mayo de 2006 por Autoridades del Estado (Agentes): se reconoce como Hechos Probados que, la condena por *“delito de descubrimiento y revelación de información”* que pretendía sustraer de la acción de la justicia a perpetradores de crímenes de lesa humanidad o terrorismo (miembros de la red de violencia de Persecución y extorsión de ETA), se cometieron en el “contexto de las negociaciones autorizadas” por el Parlamento (2005). Autoridades del Estado advirtieron a terroristas para que huyeran y no pudieran ser entregados a la justicia por el *“contexto negociador”*, lo que ha tenido efectos en la Sentencia.

4.- La falta de invocación del principio de Justicia Universal para perseguir a estos sospechosos, con violación del Principio *aut dedere aut judicare*, pese a la comisión de crímenes imprescriptibles de lesa humanidad, evidencia la no disposición del Estado o su incapacidad para enjuiciarlos.

La autorización del Parlamento español continúa en vigor, y permite que criminales de lesa humanidad se sustraigan a la acción de la justicia y de la acción de la Corte Penal Internacional, así como de que puedan beneficiarse de futuras negociaciones o acuerdos que garanticen su impunidad y la prescripción de los crímenes.

El reunirse con sospechosos de crímenes de lesa humanidad, de crímenes tan graves, abyectos y sistemáticos, sin proceder a su captura, pese a que pesaban órdenes internacionales de busca y captura contra ellos, burla la acción de la Justicia y de la Corte. Constituye una clara obstrucción a la causa, con la participación de autoridades políticas, que demuestra que no existió una verdadera disposición del Estado para su procesamiento, evidencia una clara inconsistencia entre la aparente intención de persecución y el incumplimiento de su obligación de procesar.

El actual Ministro de Interior, Jorge Fernández Díaz, da a los responsables o superiores de la organización por enjuiciados o derrotados: *“ETA ha sido derrotada comando a comando y descabezada terrorista a terrorista”, prosiguió. Afirmó que la batalla que queda por librarse es la del relato histórico.”*²³

No se ha dictado ninguna orden de detención por su presunta responsabilidad en crímenes imprescriptibles de lesa humanidad.

La consecuencia de la falta de disposición o la imposibilidad de enjuiciar, además del escarnio para las víctimas, ha provocado un patrón de impunidad: que cerca de 400 asesinatos sigan sin resolver, que 120 hayan prescrito o estén próximos a su prescripción. Que cerca de la mitad de los miembros de la organización estén huidos (aproximadamente 500, según documentos incautados por las Autoridades francesas); buena parte tras acuerdos con el Gobierno socialista que les garantizó la impunidad en países del Caribe, como pago a las Negociaciones celebradas en los años 80 y principios de los 90, los años en los que más crímenes contra menores y resto de población civil se cometieron (etapa de 1984 a 1994 que coincide con los años en los que no se cometió ningún atentado contra políticos).

B. Otros indicios de falta de disposición real o imposibilidad

1.- Legislación penal interna: A los responsables de organizar o dirigir una organización terrorista, conforme a lo previsto en los artículos 571 y 572 del Código Penal, no se les aplica pena alguna por actos contra los derechos humanos y sistemáticos como: traslado

²³ <http://www.libertaddigital.com/espana/2013/12/12/fernandez-diaz-dice-que-faltan-por-salir-dos-o-tres-etarras-tras-la-derogacion-de-la-parot-1276506263/>

forzoso de población; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales étnicos, culturales, religiosos, o de género. Tampoco serían penados por la comisión de crímenes imprescriptibles esos responsables *superiores* de una organización terrorista cuando se hubieran realizado múltiples actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, o Apartheid; el derecho interno no los consideraría crímenes imprescriptibles si los cometiera una organización terrorista.

Al mantenerse fuera de la calificación de “crimen de lesa humanidad” los crímenes cuando son cometidos por miembros de organizaciones terroristas, no gozan conforme al derecho penal interno, del carácter de imprescriptibilidad: el artículo 131.4 del Código Penal exige que se produzca una muerte.

Tampoco el derecho interno considera imprescriptibles los múltiples asesinatos cometidos de forma sistemática contra la población civil en grado de tentativa, como los perpetrados en centenares de atentados planificados y llevados a cabo durante largos años (y que ni tan siquiera se han querido contabilizar de forma oficial).

Es evidente a la comunidad internacional que todos estos actos descritos (miles de asesinatos en grado de tentativa, cientos cometidos contra menores, persecución y traslados forzosos masivos) son actos que constituyen graves crímenes de lesa humanidad, por tanto imprescriptibles, y de los que sí se consideran penalmente responsables a los superiores y a los miembros con finalidad común, tal como viene establecido en los artículos 25 y 28 del Estatuto de Roma.

El **Informe preliminar de la ONU llevado a cabo en 2013 en España**, concluye que la legislación española tiene importantes lagunas en lo que a desapariciones forzadas se refiere, crimen que el Estatuto de Roma reconoce de lesa humanidad. Señalan que *la combinación de la ley, que no lo declara imprescriptible, jueces, fiscales y Amnistías*, han conseguido que en España exista un "patrón de impunidad"²⁴.

La legislación penal interna no persigue adecuadamente los crímenes de lesa humanidad, permite su prescriptibilidad e impunidad: no cumple por tanto con los estándares del Estatuto de Roma.

²⁴ <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>

2.- Legislación penitenciaria con efectos penales graves, que vulneran el Principio de Proporcionalidad: el asesinato de una persona está penado como el asesinato de más de 124 personas (24 consumados y más de 100 en grado de tentativa), y la puesta en libertad de no arrepentidos que continúan perteneciendo a la organización terrorista, se produce sin poder arbitrar medidas de seguridad, ni poder evitar actos de humillación a las víctimas, como la que supone la reunión pública de enaltecimiento celebrada en Durango o el bautizar Bibliotecas públicas con el nombre de altos responsables de los crímenes. El TEDH de ESTRASBURGO en la Sentencia de 21 de octubre de 2013 Asunto del Río Prada contra España, reconoció que esta consecuencia se debe a no haber legislado desde el año 1973 hasta 2006 (Jurisprudencia Doctrina Parot), y en 2006 hacerlo contraviniendo el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

3.- Denuncia de 10 asociaciones ante el Comité de Ministros Europeo por aplicación extensiva, urgente y masiva de la Sentencia del TDHE citada, en lo que pudiera ser una Amnistía encubierta para los miembros de la organización ETA. EL COMITÉ DE MINISTROS tras examinar el cumplimiento, tiene bajo examen la aprobación de la ejecución de la Sentencia (R. sesión 1186 de 3 de diciembre de 2013 sobre Asunto del Río Prada).²⁵

4.- Se han desatendido reiteradas peticiones para que los miembros de ETA fueran procesados por la comisión de crímenes de lesa humanidad, y que sus crímenes no quedaran impunes. Una de ellas fue remitida al actual Presidente del Gobierno en escrito de fecha 19 de noviembre de 2012.

5.- La mayor parte de los atentados se han cometido en la Comunidad Autónoma Vasca (Euskadi), gobernada por nacionalistas del partido PNV. El Gobierno de Euskadi controla y administra este rico territorio, con una renta per cápita superior a la media. Con competencias en justicia, seguridad, policía, educación... Con el Gobierno de Euskadi se ha venido produciendo una tolerancia *de iure* o *de facto* al considerar los crímenes como “un conflicto armado de liberación” sujeto a estándares internacionales de resolución de conflictos que permiten Amnistías (procesos de paz y reconciliación). Entre otros indicios del clima de apoyo o aquiescencia con ETA en Euskadi:

²⁵ **INFORME AL COMITÉ DE MINISTROS:**

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=2134977&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383>

- Presentación de un Recurso del Gobierno de Euskadi a la Ley partidos: petición para derogar la Ley de Partidos que pretendía impedir que la rama política de ETA fuera legalizada. Pretendieron el amparo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos denunciando a España, pretensión que fue rechazada por el Tribunal por falta de legitimación activa, al considerar inadmisibile que una institución que ejerce soberanía estatal pueda denunciar a su Estado²⁶.

Esta Ley de Partidos fue posteriormente avalada por el TEDH, y reconocida como necesaria en una sociedad democrática para luchar por la defensa de los Derechos Humanos y contra el terrorismo de ETA (TEDH entre otras, Sentencia Asunto HB, EH y Batasuna c. España de 2009).

- El Presidente del Gobierno de Euskadi (exlehendakari Juan M^a Atutxa y actual Presidente de la Fundación Sabino Arana) incumplió las Sentencias firmes que obligaban a ilegalizar partidos políticos pertenecientes a ETA (Batasuna, ANV, S.A.). Lo que ha supuesto una condena, sin ingreso en prisión, por desobediencia a la autoridad judicial (sentencia de 8 de abril de 2008 del Tribunal Supremo, confirmada por STC de diciembre de 2013)²⁷.
- El actual lehendakari (Urkullu) elaboró y entregó una “hoja de ruta” a la Izquierda Abertzale, con compromisos para modificar y flexibilizar la política penitenciaria (competencia exclusiva del Gobierno de España) y que fue entregada al Foro Social de la Izquierda Abertzale²⁸.
- El Foro social de la Izquierda abertzale de Euskadi, tilda el terrorismo como *conflicto armado*: recomienda que los huidos sean reintegrados en la sociedad sin enjuiciamiento ni castigo, *como modo o ruta para conseguir la paz*²⁹.
- El Pacto de Loyola, suscrito por el PNV, y el Partido Socialista de Euskadi (PSE-PSOE), reconoce el derecho de autodeterminación de ciudadanos vascos sobre territorio de

²⁶ http://elpais.com/diario/2004/02/10/espana/1076367602_850215.html

²⁷ <http://www.elcorreo.com/alava/20080121/mas-actualidad/politica/atutxa-asiste-supremo-vista-200801211129.html>

²⁸ <http://www.elmundo.es/pais-vasco/2014/01/21/52de341122601d45508b456d.html>

²⁹ <http://www.forosocialpaz.org/recomendaciones/recomendaciones-2/>

Francia y España, contra la soberanía de sus pueblos y la integridad territorial de los Estados.

- Apoyo del actual Gobierno de Euskadi para que presos y criminales de ETA sean candidatos a cargos políticos. Con el precedente de presos de ETA, presentados como candidatos a Lehendakari en Euskadi en 1987³⁰.
- Presidente del PNV, Xabier Arzallus (1990), sobre la "recogida de frutos": *"No conozco ningún pueblo que haya alcanzado su liberación sin que unos arreen y otros discutan; unos sacudan el árbol, pero sin romperlo para que caigan las nueces, y otros las recogen para repartirlas". "No creemos que sea bueno que ETA sea derrotada. No lo creemos y no sería bueno para Euskal Herria"*³¹.
- Josu Ortuondo, eurodiputado del PNV (declaración ante la Cámara Europea 1999): *"el hecho diferencial vasco"* se basa en diversos factores, entre ellos los históricos y los "biológicos". Euskadi ha sufrido en su historia *"muchas derrotas y una inmigración masiva que lo ha desdibujado, provocando un conflicto político"*.³²
- Josu Ternera (Urriticoechea Bengoechea), tras haber sido el alto responsable de ETA-HB, y tras haber sido condenado, en el año 2000 fue nombrado miembro de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento de Euskadi. Buscado a partir de 2002 por el asesinato de 11 personas³³.
- El Ayuntamiento de San Sebastián (Euskadi), bautiza la Biblioteca Central con el nombre del fundador de ETA y alto responsable de ETA-HB, y ETA-ANV 'Txillardegí'³⁴.

6.- Falta de cumplimiento con los estándares internacionalmente reconocidos de debido proceso:

³⁰ <http://www.elmundo.es/pais-vasco/2014/01/21/52de75a622601d49508b4574.html>

³¹ http://elpais.com/diario/1994/04/03/espana/765324012_850215.html;
http://elpais.com/diario/1994/04/03/espana/765324008_850215.html;
<http://www.elmundo.es/elmundo/2004/01/17/espana/1074325052.html>

³² http://elpais.com/diario/1999/10/01/opinion/938728808_850215.html

³³ http://elpais.com/diario/2000/02/03/espana/949532413_850215.html, Orden de detención con plazo de libre presentación, que propició su huida http://www.abc.es/hemeroteca/historico-07-11-2002/abc/Nacional/el-supremo-ordena-detener-a-josu-ternera-dentro-de-una-semana-para-que-declare_141890.html

³⁴ <http://www.elmundo.es/pais-vasco/2014/01/23/52e11155ca47415a7a8b456f.html>

Obstrucción o retraso de una causa, y vulneración de derechos procesales, sea esto debido o no a la participación de autoridades políticas.

Falta de tutela judicial efectiva

A LAS VÍCTIMAS NO SE LES HA DADO LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO Y SER OÍDAS. De forma ilegal no se les informó de sus derechos ni se les permitió aportar pruebas (omisión del trámite de ofrecimiento de acciones), lo que ha derivado en impunidad, archivo, y prescripción de graves crímenes contra los Derechos Humanos. El día 15 de enero de 2014, se solicitó al Fiscal General del Estado que abriera investigación para instar la Nulidad, y que los crímenes no quedaran impunes por esta causa. El día 30 de enero de 2014, respondía el Secretario de dicho órgano, sin dar curso a la petición. El Fiscal General del Estado no ha iniciado la investigación que se le solicitaba y que se corresponde con sus altas funciones tuitivas respecto a las víctimas. Se ha limitado remitir el escrito como una supuesta “queja” a la Fiscalía de un Juzgado (Audiencia Nacional), sin garantizar que se cumplan los estándares internacionales de debido proceso.

Falta de investigación real efectiva:

Se ha desobedecido el mandato del AUTO JUDICIAL DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE MADRID, de 16 de octubre de 2002, Sumario 35/2002 (NIG: 0000220003579/200, 78300, de ETA-Batasuna- Herriko Tabernas), que pretendía investigar y perseguir los crímenes de lesa humanidad cometidos por ETA-BATASUNA. Este Auto judicial dictado en 2002, decía:

“La segregación de una parte de la población de derecho de un territorio por razón de su origen étnico o geográfico o de su presunta adscripción ideológica es, no solamente inadmisibile en un Estado de Derecho, sino, además, una conducta delictiva reflejada en el Código Penal, e incluso, como crimen contra la humanidad en el Estatuto de Roma de la CPI (artículo 7) de 17 de julio de 1998.”

En su parte Dispositiva: Autoridades del Estado y Autoridades Autonómicas, debían aportar relación exhaustiva de todos los crímenes, actos de persecución y traslado forzoso de población (nº y relación de tentativas, heridos, atentados, amenazas, actos de

hostigamiento, personas sometidas a traslado forzoso...), para poder enjuiciar a los responsables y que no derivara en impunidad, la comisión de estos crímenes de lesa humanidad. (**Ver Anexo III, AUTO B. GARZÓN-CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**)

Este Auto dictado por el Juez BALTASAR GARZÓN, no ha sido impulsado, ni las Autoridades han cumplido con el requerimiento judicial desde que fuera dictado en 2002. Un Auto que fue dictado por quien ha trabajado como consultor de la Oficina de la Corte Penal Internacional como asesor de la Misión de Apoyo al *Proceso de Paz* en el *Conflicto Armado* de Colombia; y que viene persiguiendo muy activamente los presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos por el franquismo en España.

Más de doce años después, se ha reiniciando la causa del Sumario 35/2002, sin haberse cumplido el deber de investigación, ni haberse aportado las diligencias de prueba requeridas para el enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad. Tampoco se ha realizado investigación individual alguna sobre los acusados de estos crímenes de Lesa Humanidad, miembros y altos responsables de ETA-BATASUNA, tal y como han declarado los Agentes de la Autoridad en el Juicio³⁵.

Las autoridades españolas tampoco investigaron otras fuentes de financiación terrorista. Delitos de extorsión y amenazas a medio centenar de empresarios y profesionales, como les había solicitado la jueza antiterrorista francesa *Laurence Le Vert* en 2009³⁶.

Dilaciones indebidas.

El Sumario 35/2002 citado se paralizó 12 años -durante el “contexto de negociaciones”-, y además de haberse reiniciado con este evidente retraso, hay una clara obstrucción, al no haberse aportado a la causa lo solicitado por el Juez Baltasar Garzón en el Auto de 16 de octubre de 2002: la relación exhaustiva de crímenes que eran necesarios para poder enjuiciar por crímenes de lesa humanidad, a fin de que no quedaran impunes los perpetradores. Tampoco el retraso de largos años se ha debido a investigación individual sobre los acusados. Estas dilaciones indebidas parecen responder al *contexto de*

³⁵ <http://www.naiz.info/es/actualidad/noticia/20140114/iruin-y-goizelaia-desmontan-la-tesis-de-la-instrumentalizacion-planteada-por-el-perito>

³⁶ <http://www.fgregorioordonez.org/revista/articulo.php?id=16123>

negociaciones y pactos con altos responsables de los crímenes, y una presunta garantía de impunidad.

Numerosos Sumarios, que exceden la pretensión de este Informe, también adolecen de retrasos indebidos.

VII. NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL

El artículo 21 del Estatuto de Roma establece que la Corte *aplicará en primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; y en segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional.*

En este sentido **LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**, adoptada el 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea General de la ONU, es coincidente con el Estatuto, y considera que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles; figuran entre los delitos de derecho internacional más graves que *deben llevar al enjuiciamiento y castigo de las personas responsables, debiendo actuarse desde instancias internacionales cuando las normas o el contexto interno no persiga a los responsables de actos contra los derechos humanos*, que gozan de ese carácter de imprescriptibilidad.

LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, obliga a los Estados a que *su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales; a Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del DIH tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional.*

LA RESOLUCIÓN 1373 (2001) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 exhorta a los Estados a que “e) Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de

*terrorismo o preste apoyo a esos actos, y porque, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por que **el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos.***”

EI CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS, RESOLUCIÓN DE LA ONU A/RES/52/164 (en vigor desde el 23 de mayo de 2001), considera atentado terrorista **la tentativa de asesinato** con bombas, y dice: Recordando que (...) *“Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, donde quiera y quien quiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y **amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados**”*. Artículo 5: (...) *“no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y **sean sancionados con penas acordes a su gravedad**”*.

CONCLUSIÓN FINAL

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”
Declaración Universal de los Derechos Humanos

El Estatuto de Roma, los principios de Derecho Internacional y los Tratados ratificados por el Reino de España, exigen una efectiva investigación, enjuiciamiento de altos responsables, y castigo con penas proporcionales a la gravedad del delito; debiendo actuarse desde instancias internacionales cuando las normas o el contexto interno no persiga a los responsables de crímenes de lesa humanidad, y no garantice el carácter de imprescriptibilidad de estos delitos.

El Estado ha evidenciado su falta de disposición o su incapacidad para perseguir a presuntos perpetradores de crímenes de lesa humanidad, altos responsables que están huidos y sin juzgar, por lo que la Corte está legitimada para intervenir.

La Comunidad Internacional no puede doblegarse ante Organizaciones o Gobiernos que avalen *“métodos de enseñanza”* terrorista sistemáticamente planificados para *“recoger los frutos”*, sancionando que todos sus crímenes culminarán en impunidad para los más altos responsables. La Corte Penal Internacional no puede transigir con estrategias terroristas que, fuera de contextos de Conflicto Armado, deriven en impunidad de altos responsables de crímenes de lesa humanidad.

Todos los actos de esta Comunicación, son crímenes imprescriptibles de lesa humanidad y como tales deben ser perseguidos y enjuiciados. Tal y cómo se afirma en el ***PREÁMBULO DEL ESTATUTO DE ROMA, los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, y la Corte debe asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, tanto para poner fin a la impunidad de los autores, como para contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.***

La FIDH, órgano consultivo de la ONU y de la Corte para proteger a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recomienda: *“que se juzgue a todas las personas que hayan participado en crímenes de Lesa Humanidad y que se impida que éstas puedan tener*

cualquier tipo de mandato o cargo político; recomienda la proporcionalidad de las penas y la imprescriptibilidad de los crímenes; y que se investigue y enjuicie a la cúpula e ideólogos que pudieran ser autores intelectuales de estos crímenes” (entre otras, Recomendaciones del Informe de 2011 por crímenes de lesa humanidad cometidos en Chile).

Haciendo nuestras las palabras de su Vice-Presidenta, en la 12va Asamblea de Estados Parte del Estatuto de la Corte: *En el contexto actual al que se enfrenta la Corte Penal Internacional se hace necesario que los Estados Parte del Estatuto de Roma envíen un mensaje claro y contundente que refrende su compromiso de luchar contra la impunidad por los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio. Este mensaje debe ser fuerte para poder alcanzar a las comunidades afectadas y a las víctimas de estos crímenes, quienes tienen puesta en la CPI la última esperanza de que se haga justicia.*

Ante crímenes de lesa humanidad cometidos por una Organización terrorista, España no tipifica ni enjuicia todos estos actos contra los Derechos Humanos como graves crímenes imprescriptibles: tentativas masivas y sistemáticas de asesinato, violencia de persecución y el traslado forzoso de población, prescriben. Y entre otras circunstancias, el Estado ha evidenciado una falta de disposición para enjuiciar a los perpetradores: citándose y reuniéndose con altos responsables sin ejecutar órdenes de busca y captura internacionales en vigor; no ha investigado ni enjuiciado, -incumpliendo mandatos judiciales-, la comisión de *crímenes de lesa humanidad*; no ha investigado ni perseguido individualmente a los dirigentes, altos responsables o ideólogos de las organizaciones responsables de estos graves crímenes del artículo 7 contra los Derechos Humanos; ha incumplido estándares internacionales de debido proceso, con retrasos y obstrucciones, no permitiendo participar a las víctimas. Lo que ha derivado en un patrón de impunidad que afecta a cerca de 400 casos, y que ha beneficiado especialmente a los más altos responsables e ideólogos.

En el historial de la organización ETA pesan actos de terrorismo contra Francia y contra España: con cerca de mil asesinados, más de 10.000 de tentativas de asesinato, miles de heridos, más de mil extorsionados, un diez por ciento de la población víctima del traslado forzoso, y el asesinato masivo de familias y menores por medio de la colocación de explosivos en sus hogares.

Crímenes que a partir de 1 de julio de 2002 continuaron con una intensidad equivalente: crímenes masivos y sistemáticos de trascendencia internacional, y de extrema gravedad contra los Derechos Humanos y la Democracia.

Es por lo que pedimos al Fiscal que en virtud de los artículos 13.c) y 15.1 del Estatuto de Roma y del principio de complementariedad, inicie una investigación que lleve a los responsables a ser juzgados por los crímenes de lesa humanidad cometidos, a fin de que los perpetradores no queden impunes.

ANEXOS

ANEXO I: Copia Cartas Negociaciones (Burdeos, López Peña) **p 51**

ANEXO II:

- | | | |
|----------|--|-------------|
| 1 | Atentados contra viviendas de la Guardia Civil | p 5x |
| 2 | Víctimas Mortales desde 2002 | p 6x |
| 3 | <i>Violencia de Persecución en Euskadi</i> | p 7x |

ANEXO III:

- | | | |
|----------|--|-------------|
| 1 | Sentencia T.S. de Ilegalización de Batasuna | p 8x |
| 2 | Auto del Juez de la AN Baltasar Garzón – Crímenes Lesa Humanidad | p 9x |